

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación núm.:11001400300320200070900**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Erica Lozano Parra como agente oficiosa de Sulma Camila Triana Lozano**, contra **EPS Convida**, a cuyo trámite fueron vinculados Ministerio de Salud, Hospital San Antonio – Chía, Hospital la Misericordia, y los galenos tratantes Juan David Laspilla y Ana María Vecchione Ramírez.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Acude el convocante buscando la protección de los derechos a la salud y vida digna, por cuanto considera que EPS Convida los ha trasgredido, entonces solicita se ordene:

*“...asigne las citas Cod. 39143 PE CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y Cod.890344 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ENDOCRINOLOGIA y los exámenes Cod. 19911 TIROIDEA ESTIMULANTE TSH, Cod. 19917 TIROXINA T4 LIBRE, Cod. 903841GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDODIFERENTE A ORINA, Cod. 19304 HEMOGRAMA III, Cod.31112 ECOGRAFIA DE TIROIDESCON TRANSDUCTOR TEJIDO BLANDO...*

*... A su vez, el tratamiento integral...*

1.2.- En apoyo de lo anterior manifestó que su sobrina tiene 17 años, con antecedente de hipotiroidismo desde hace más de 1 año, estando a la espera de la autorización de los exámenes ordenados por el especialista desde el año 2019 y que se han vencido por falta de convenio.

El 14 de octubre de 2020 acudió al hospital se chía la menor por un dolor en la pierna izquierda, fiebre, escalofrió, pérdida de peso que le impiden la marcha, pero no fue atendida por falta de convenio.

1.3.- En el trámite constitucional allegó respuesta el Ministerio de Salud quien expresó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.- La accionada y demás vinculados guardaron silencio.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Compete establecer si EPS Convida transgredió las garantías básicas de la paciente Sulma Camila Triana Lozano, al no autorizarle los exámenes médicos, consultas por especialista y ecografía de tiroides, ordenadas por su médico tratante.

### 2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha pregonado que *“el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”<sup>11</sup>*.

2.2.3.- Tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal en la sentencia T-234 de 2013 anotó que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

2.2.4.- En el caso concreto, se evidencian las siguientes ordenes medicas:

- 1.- Consulta por primera vez por especialista en pediatría
- 2.- Consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología
- 3.- Exámenes de tiroidea estimulante TSH, Tiroxina T4 libre, Glucosa en suero, LCR u otro fluido diferente a orina, Hemograma III (hemoglobina hematocrito, recuento de eritrocitos índices eritrocitarios, leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) automatizado.
- 4.- Ecografía de tiroides con transductor tejido blando

Sin que a la fecha se hubieren practicado los mismos a pesar de indicarse en la formula que la paciente tiene riesgo de cáncer.

Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que, si la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”<sup>1</sup>, porque no cabe duda que únicamente puede este juez constitucional acceder a lo ordenado por el profesional de la salud conforme se ha dicho jurisprudencialmente<sup>2</sup>.

Se concluye que en el asunto particular se debe otorgar la salvaguarda, como quiera que a la fecha no se ha realizado el agendamiento correspondiente para la cita con especialistas, toma de exámenes y ecografía ordenados, en tanto deben ser necesarios para la recuperación del diagnóstico de la afectada, y su ausencia puede perturbar su estado de salud, máxime, cuando la demora obedece netamente a trámites administrativos no justificables.

2.2.5.- En consecuencia, se impone conceder la protección implorada, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de

<sup>1</sup> Cfr. ib.

<sup>2</sup> Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

salud<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención del paciente, más aún, por ser él un sujeto de especial protección, debido a la grave enfermedad que padece.

Así las cosas, EPS Convida deberá procurar por brindar efectiva y oportunamente lo formulado por los médicos tratantes de **Sulma Camila Triana Lozano**, sin retrasar, variar o alterar lo dispuesto por los galenos, a menos que para procurar un mejor tratamiento al promotor, se requiera tomar otras disposiciones para el manejo de la patología.

2.2.6.- En lo que concierne a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*<sup>4</sup>.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha sostenido que *“... carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos”*<sup>5</sup>.

En estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia suficiente para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se vislumbra una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido. En consecuencia, se negará la protección constitucional implorada en lo que a este pedimento atañe.

2.2.7.- En consecuencia, se amparará el derecho a la salud y a la vida digna de **Sulma Camila Triana Lozano** y se ordenará a la EPS Convida realizar los trámites correspondientes para prestar los servicios de salud, en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en sus clínicas adscritas a la red prestadora de servicios en salud, esto es, IPS.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

<sup>3</sup> Sentencia T-499/14: *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”*.

<sup>4</sup> T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia T-247 de 2000.

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos a la salud y vida digna de **Sulma Camila Triana Lozano**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS Convida por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de un término no superior a cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, programe y realice por conducto de las IPS inscritas a su red prestadora de servicios en salud, los siguientes exámenes y citas ordenadas por el galeno tratante:

- 1.- *Consulta por primera vez por especialista en pediatría*
- 2.- *Consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología*
- 3.- *Exámenes de tiroidea estimulante TSH, Tiroxina T4 libre, Glucosa en suero, LCR u otro fluido diferente a orina, Hemograma III (hemoglobina hematocrito, recuento de eritrocitos índices eritrocitarios, leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica) automatizado.*
- 4.- *Ecografía de tiroides con transductor tejido blando*

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez